

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. 3063/012, del 16 de enero de 2012, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y a la de Responsabilidades, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar la fracción I y adicionar la fracción VIII, haciéndose el corrimiento respectivo para que la actual fracción VIII pase a ser fracción IX, todas del artículo 76 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presentada por los diputados Rigoberto Salazar Velasco, José Manuel Romero Coello, Mónica Adalicia Anguiano López, Mely Romero Celis, Enrique Rojas Orozco, Ernesto Germán Virgen Verduzco, Armida Núñez García, Francisco Alberto Zepeda González, Juan Roberto Barbosa López, Cicerón Alejandro Mancilla González, Héctor Raúl Vázquez Montes, Itzel Sarahí Ríos de la Mora, Ma. del Socorro Rivera Carrillo y Víctor Jacobo Vázquez Cerda integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los Diputados Alfredo Hernández Ramos y José Guillermo Rangel Lozano, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, y Olaf Presa Mendoza, Diputado Único del Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala sustancialmente que:

- “Mediante Decreto 571 del 11 de junio de 2009, el H. Congreso del Estado reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en sus artículos 33, fracción XI, 116, 117 y 118, misma que fue publicada el día 20 de ese mismo mes y año en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, con la cual se creó el Órgano Superior del Auditoría y Fiscalización Gubernamental, con autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, recursos humanos y materiales, así como sus determinaciones y resoluciones. Con la atribución de fiscalizar los recursos públicos de los Poderes del Estado, los municipios y, en general, de todos los entes públicos creados con fundamento en el artículo 33, fracción XI, de nuestra Carta Magna.

- En Decreto 614, del 20 de agosto de 2009, el Poder Legislativo estatal expidió la Ley de Fiscalización Superior del Estado, la cual fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el día veintiuno de ese mismo mes y año, la cual abrogó la hasta entonces vigente Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima, por lo cual desapareció ese órgano de fiscalización, como consecuencia de la reforma constitucional descrita en el considerando inmediato anterior.
- De igual forma Decreto 615, del 20 de agosto de 2009, se reformó la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con el objeto de adecuar el nuevo esquema constitucional de autonomía del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, derogando las facultades que le correspondían a la Comisión de Gobierno Interno en la designación del Contador Mayor de Hacienda y la vigilancia en cuanto a esta dependencia se refiere.
- La Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 76 prevé el catálogo de los servidores públicos obligados a presentar declaración anual de situación patrimonial ante la Contraloría del Estado, previéndose ocho fracciones en las que el legislador consideró obligados de rendir dicho acto de transparencia y rendición de cuentas personal. Sin embargo, en la fracción I, de dicho numeral anteriormente invocado, se advierte que los obligados del Congreso del Estado son los Diputados, Oficial Mayor, Tesorero y Contador Mayor, por lo que, en concordancia con la creación del OSAFIG resulta necesario no solo sustituir la denominación de la figura extinta del Contador Mayor, por el de Auditor Superior, sino que deben plasmarse dos situaciones importantes:
- La primera, consiste en separar de la fracción I, que refiere a servidores públicos del Congreso del Estado la figura del Auditor Superior, que si bien es nombrado por éste y ejerce la función de fiscalización por mandato del Congreso, también cierto lo es que, respetando el principio de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión, se debe prever una fracción específica relacionada al OSAFIG, tanto al titular como a los servidores públicos obligados.
- El segundo punto consiste, en prever la obligación legal de los servidores públicos del OSAFIG, que deben rendir su declaración anual de situación patrimonial, por la naturaleza de la función que realiza, ya que la actual Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente obligan al Auditor Superior del Estado a realizar la declaración citada,

omitiendo referirse a los servidores públicos de dicho órgano obligación, lo que genera la imposibilidad de exigir a éstos su declaración.

- Es por ello, que en mi calidad de Diputado y Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, considero como fundamental e indispensable reformar la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para que se determine, en su aparatado específico, la obligación de rendir su declaración anual de situación patrimonial al Auditor Superior del Estado y a los servidores públicos de confianza señalados en el artículo 97 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.
- Atendiendo la coyuntura de la presente iniciativa, se considera necesario incluir en la fracción I, del numeral 76 a los servidores públicos del Congreso del Estado que realizan función de Dirección previstos en el artículo 91 del Reglamento de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, como son los siguientes: Proceso Legislativo; Administración, Fianzas y de Servicios Generales, Servicios Documentarios y de Comunicación Social. Lo anterior con el objeto de que, por la calidad y nivel de servicio, sea acorde a las obligaciones que en otras dependencias y entidades se les obliga a realizar.
- Por último, se precisa, que por técnica legislativa, se considero viable reformar la fracción I y VIII, incorporando en esta última, al OSAFIG, ya que la fracción inmediata anterior refiere a la Contraloría del Estado, por ello, atendiendo la función que realizan ambas entidades resulta necesario que estén consecutivas. Asimismo, la actual fracción VIII, pasa a ser la nueva fracción IX, por corrimiento lógico y sin modificar su contenido”.

TERCERO.- Que después de haber realizado el estudio y análisis de la Iniciativa de Ley que nos ocupa, estas Comisiones dictaminadoras la consideran procedente y viable en razón de transparentar la rendición de cuentas de forma personal.

Es importante hacer mención de que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la Ley y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere. La irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad, inmoralidad social y corrupción, su irresponsabilidad erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos fijado los mexicanos.

La presente propuesta de reforma es de suma importancia, en razón de que mediante Decreto número 571 del 11 de junio de 2009, el H. Congreso del Estado reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en sus artículos 33, fracción XI, 116, 117 y 118, misma que fue publicada el día 20 de ese mismo mes y año en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, con la cual se creó el *Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental*, con autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, recursos humanos y materiales, así como sus determinaciones y resoluciones, cuya atribución consiste en fiscalizar los recursos públicos de los Poderes del Estado, los municipios y, en general, de todos los entes públicos creados con fundamento en el artículo 33, fracción XI, de nuestra Carta Magna.

La Iniciativa de Ley en estudio, resulta procedente, toda vez que los funcionarios públicos que laboran en el Congreso del Estado con una responsabilidad directiva deben dar a conocer su declaración patrimonial, ello en virtud de la alta responsabilidad que desempeñan y en un claro ejercicio de transparencia.

De igual forma, en el caso del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización, por la naturaleza de las funciones que desempeña su personal, resulta necesario ampliar la obligación de la rendición de cuentas de su haber patrimonial a todos los empleados de confianza, máxime que sus atribuciones esenciales consisten en la fiscalización de los recursos públicos ejercidos por las dependencias estatales y municipales, por lo que se debe hacer lo propio.

Por lo ya vertido en párrafos anteriores, la presente reforma encierra dos puntos relevantes, el primero que es la homologación a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en razón de las reformas mencionadas, y el segundo, que en virtud de la política de transparencia con la que se ha venido trabajando en la función pública estatal, es factible que los empleados de confianza realicen su declaración patrimonial en el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado. El Auditor Superior, los Auditores Especiales de Área Financiera y de Obra Pública; Director de Auditoría, Subdirector de Auditoría, así como por los Titulares de Unidades Administrativas, de Auditorías Especializadas y Asuntos Jurídicos, Supervisores, Auditores y demás servidores públicos de confianza.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 459

“ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII, haciéndose el corrimiento respectivo para que la actual fracción VIII pase a ser fracción IX, todas del artículo 76 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

ARTICULO 76.-.....

I. En el Congreso del Estado: Diputados, Oficial Mayor y titulares de las Direcciones.

II a la VII.....

VIII. En el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado: El Auditor Superior, los Auditores Especiales de Área Financiera y de Obra Pública, Director de Auditoría, Subdirector de Auditoría, así como por los Titulares de Unidades Administrativas, de Auditorías Especializadas y Asuntos Jurídicos, Supervisores, Auditores y demás servidores públicos de confianza.

IX. En los Municipios: Todos los funcionarios municipales, desde jefes de departamento hasta el de Presidente Municipal, así como todos los servidores públicos de confianza y agentes de Policía y Tránsito.

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil doce.

**C. MA. DEL SOCORRO RIVERA CARRILLO
DIPUTADA PRESIDENTA**

**C. ARMIDA NÚÑEZ GARCÍA
DIPUTADA SECRETARIA**

**C. ERNESTO GERMÁN VIRGEN VERDUZCO
DIPUTADO SECRETARIO**